

Alerta Legal – Derecho Tributario

Año 2019 N° 17

Fecha: 18/10/2019

Nuevo criterio de la Corte Suprema sobre la forma de acreditar la resolución de contratos de arrendamiento financiero

La Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido una sentencia en el Expediente de Casación N° 12818-2017-LIMA (en adelante, la “Resolución”), en relación a la normativa aplicable para resolver un contrato de arrendamiento financiero.

En el presente caso, la Administración Tributaria efectuó un reparo al contribuyente por la deducción de provisiones por cuotas vencidas, vinculadas a contratos de arrendamiento financiero, al considerar que el contribuyente no sustentó la efectiva resolución de los contratos de arrendamiento.

Dicho criterio fue confirmado por el Tribunal Fiscal, el mismo que en el Recurso de Casación presentado señaló que para efectos de determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas del contrato de arrendamiento financiero se debe aplicar lo previsto en el Artículo 10 del Decreto Legislativo No. 299, que establece que dicho contrato tiene mérito ejecutivo y que su rescisión se tramitará con arreglo a las normas del juicio ejecutivo, y no el Artículo 1430 del Código Civil.

El contribuyente por su parte señala que en el procedimiento administrativo ofreció en calidad de medios probatorios cartas notariales enviadas a cada uno de los clientes que incumplieron con el pago de más de dos cuotas, notificándoles la resolución del contrato de arrendamiento financiero por causal expresa, con lo cual se acredita que se efectuó la resolución del contrato.

De acuerdo con lo anterior, la controversia en este caso se centró en establecer si la vía para rescindir un contrato de arrendamiento financiero es la vía judicial establecida en el Artículo 10 del Decreto Legislativo No. 299 o si también puede resolverse vía notarial, en atención a lo dispuesto en el Artículo 1430 del Código Civil.

Al respecto, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema consideró que una interpretación sistemática de los Artículos 9-12 del Decreto Legislativo No. 299 permite afirmar que el legislador al señalar el término “rescisión” en el Decreto Legislativo N° 299 hace referencia a la resolución del contrato.

Además, indica que el Artículo 9 del Decreto Legislativo No. 299 establece una cláusula resolutoria legal expresa, que no excluye la aplicación del Artículo 1430 del Código Civil. En ese sentido, el contrato de arrendamiento financiero puede ser resuelto con la simple comunicación respecto de la aplicación de la cláusula resolutoria, sin que tenga que observarse ninguna formalidad, siendo por tanto válidas las cartas notariales presentadas por el contribuyente.

**Equipo de Derecho Tributario
Estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados**

Cualquier duda o consulta, nuestros equipos están a su disposición para ampliar sobre el asunto.

E-mail: mruiz@bvu.pe

Av. 28 de Julio 1044 Lima 18 – Perú / Teléfono: (511) 615-9090 / Fax: (511) 615-9091
Calle Fray Bartolomé de las Casas 478, Urb. San Andrés, Trujillo / Teléfono: (044) 60-8866/ Fax: (044)
60-8867 Jr. Robles Arnao 1055 – Urbanización San Francisco, Huaraz / Telefax: (043) 72-4408

La presente alerta es brindada por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización.